
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 noviembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Calzatec, S. A.

Abogado: Licda. Elsa M. de la Cruz.

Recurridos: Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (Quimiplast).

Abogados: Dr. Dennis Cabrera Marte, Licdos. Emilio de los Santos y Víctor Manuel Escarramán H.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Calzatec, S. A., compañía regularmente constituida acorde a las leyes dominicanas, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 553, de fecha 3 noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa M. de la Cruz, en representación del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente, Calzatec, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio de los Santos, por sí y por el Dr. Dennis Cabrera Marte y el Licdo. Víctor Manuel Escarramán H., abogados de la parte recurrida, Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente, Calzatec, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2000, suscrito por los Licdos. Emilio de los Santos y Víctor Manuel Escarramán H., y el Dr. Dennis Cabrera Marte, abogados de la parte recurrida, Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael

Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por la compañía Química Plásticas, S. A., y Dennis Cabrera Marte, contra la compañía Calzatec, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1991, la sentencia civil núm. 2239-90 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Calzatec, S. A., parte demandada, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones presentadas en audiencia por DENNIS CABRERA Y QUÍMICA PLÁSTICAS, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia CONDENA A CALZATEC, S. A., al pago de las sumas siguientes: a) DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$18,300.00) (sic) a favor de QUÍMICA PLÁSTICAS, S. A., por facturas Nos. 648, 649 y 647, no pagados; b) ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 16/100 (RD\$11,662.16), a favor del señor DENNIS CABRERA, por conceptos de los préstamos otorgados en efectivo; **TERCERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma y justo en el fondo el Embargo Ejecutivo de pleno derecho, sin necesidad de levantar acta de embargo; **CUARTO:** CONDENA al demandado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la DRA. PROVIDENCIA GAUTREAU, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión la compañía Calzatec, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 177 de fecha 14 de febrero de 1991, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó el 3 de noviembre de 1999, la sentencia civil núm. 553, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía CALZATEC, S. A. contra la sentencia No. 2239/90 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N. en fecha 23-1-91, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia No. 2239/90 de fecha 23 de enero de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones y motivos antes dados; **TERCERO:** Retiene, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el fondo de las demandas en validez de embargo conservatorio y retentivo respectivamente, para decidirlo en su universalidad; **CUARTO:** Fija la audiencia para el 8 de diciembre del año 1999, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes envueltas en el presente proceso presenten en dicha audiencia sus respectivas conclusiones; **QUINTO:** Reserva las costas; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial PEDRO CHEVALIER, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que notifique la presente decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los principios jurídicos “Non ex regula jus sumatur, sed ex jure, quo est, regula fiat”; “Del doble grado de jurisdicción”; “Quod nullum est, nullum producit effectum”; “Si judex pronuntiat ultra petita, sententia est ipso jure nulla”; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, que no prejuzga el fondo de la demanda en validez de los embargos conservatorios; que en apoyo a su pretensión incidental sostiene que al limitarse la corte a fijar audiencia a fin de que las partes tuviesen la oportunidad de presentar conclusiones al fondo de la demanda en validez, su decisión es dictada para sustanciar la causa, lo cual es de la esencia de los fallos preparatorios;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad

contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado la corte a qua mediante la sentencia núm. 553, anteriormente descrita, decidió, entre otras disposiciones, anular la sentencia apelada por ser violatoria al derecho de defensa del apelante, al proceder a decidir el fondo de la demanda sin permitirle concluir al fondo de la misma, reteniendo en virtud del efecto devolutivo del recurso el conocimiento del fondo del asunto y fijando audiencia a fin de que las partes presentaran sus conclusiones sobre la demanda;

Considerando, que para adoptar esta decisión aportó los motivos que se transcriben en la página 23 de su sentencia los cuales se describen a continuación: “Que del estudio minucioso de la decisión, impugnada revela lo siguiente: (1) Que la misma no se pronunció sobre el embargo retentivo u oposición trabado por el Dr. Dennis Cabrera contra Calzatec, S. A., el cual fue fusionado por sentencia in-voce de fecha 8 de mayo de 1990 con los embargos conservatorios trabados por el Dr. Dennis Cabrera y Químicas Plásticas, S.A., los cuales fueron decididos mediante dicha sentencia; (2) Que no se dictó sentencia sobre la excepción de nulidad acumulada, para fallarla conjuntamente con el fondo de los embargos, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 1990, antes mencionada y (3) conoció y falló el fondo de las demandas en validez de embargo conservatorio sin que la demandada original, la compañía Calzatec, S. A., hubiera presentado conclusiones al fondo de dichas demandas; Que estando todas estas circunstancias comprobadas, procede que esta Corte anule en todas sus partes la sentencia apelada en violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, párrafo 2, literal j, de la Constitución de la República, y retenga el proceso para decidirlo en su totalidad, tanto en los hechos como en derecho, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, dado que el primer juez, al haber decidido el fondo, ha agotado su jurisdicción y no puede, por consiguiente, volver sobre su decisión, por aplicación de la regla “Lata sententia judex desinit esse judex”: una vez rendida la sentencia el juez cesa de ser juez”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite establecer, que mediante la decisión objeto del presente recurso de casación la corte a qua, apoderada como tribunal de segundo grado, emitió un fallo definitivo sobre la procedencia del recurso, toda vez que en virtud de dicho apoderamiento anuló la decisión dictada por el juez de primer grado y retuvo conforme al efecto devolutivo el conocimiento de la demanda; que la decisión de la corte es evidentemente una sentencia definitiva dictada en última instancia, susceptible por tanto del recurso de casación, conforme las previsiones del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y examinar el recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente alega en sus dos medios, reunidos por su estrecha vinculación, que al anular la sentencia de primer grado y como consecuencia de ello retener el conocimiento del fondo del asunto la corte no solo vulneró su derecho al doble grado de jurisdicción sino que también desconoció que anular una sentencia implica que todo el proceso debe comenzar de nuevo, por lo que debió limitar su decisión a pronunciar la nulidad a fin de que la parte interesada comenzara de nuevo su proceso, adicionando el hecho de que ninguna de las partes solicitó la retención del fondo del asunto produciendo un fallo ultra petita; que además la corte se encontraba imposibilitada de retener el fondo del asunto toda vez que, tal y como expresó en su propia decisión, el tribunal de primer grado decidió el fondo sin darle la oportunidad de presentar sus conclusiones al respecto y además, porque presentó ante el tribunal de primer grado excepciones, nulidades e inadmisibilidades que no fueron decididas y se reservó el derecho de presentar otras que en ningún momento ha podido someter;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua anuló la sentencia apelada que juzgó el fondo de la demanda en validez de embargo conservatorio y retuvo el conocimiento de la demanda con cuyo propósito fijó la audiencia para que las partes formularan las conclusiones de su interés;

Considerando, que en su argumentación justificativa del recurso de casación el recurrente sostiene que una vez anulada la sentencia apelada, la corte no podía retener el proceso toda vez que lo anulado no puede producir efecto alguno; que sin embargo, confunde el recurrente los efectos de la decisión de la alzada que anula el acto introductorio de la demanda con los efectos que derivan de la sentencia que anula la sentencia apelada; que en el primer caso la alzada está imposibilitada de retener su apoderamiento y en el segundo caso, esto es, la decisión

que anula la sentencia apelada, en este escenario el acto introductorio de la demanda mantiene sus efectos y por lo tanto puede ser examinado por la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que le permite conocer el proceso en toda su extensión, con la única limitante que se deriven del alcance del recurso de apelación;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta corte de casación, que en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, la corte procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la sentencia impugnada o por el contrario anularla y sustituirla por otra, como ocurrió en la especie; que aun mas, cuando el fallo apelado a estatuido sobre el fondo del proceso, el juez o los jueces del segundo grado están de pleno derecho apoderado del fondo asunto, por el efecto devolutivo de la apelación y conocen de la contestación como jueces ordinarios y retiene el fondo en toda su universalidad, porque el primer juez ha agotado su jurisdicción; que, como corolario de esta obligación la corte debe resolver el proceso en las mismas condiciones que lo hizo el juez de primer grado y no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquél pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la corte a qua actuó correctamente al proceder, luego de anular la sentencia apelada, a examinar la demanda fijando audiencia para que las partes presentaran las conclusiones de su interés en aras de salvaguardar su derecho de defensa y estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de la misma, cuya actuación evidencia un correcto ejercicio del referido principio devolutivo de la apelación;

Considerando, que conforme a lo expuesto anteriormente y contrario a lo alegado por la recurrente en la sentencia impugnada la corte aportó los motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el aspecto impugnado por la recurrente se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Calzatec, S. A., contra la sentencia civil núm. 553, dictada en fecha 3 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía Calzatec, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Emilio de los Santos, Víctor Manuel Escarramán y el Dr. Dennis S. Cabrera Marte, abogados de la parte recurrida, Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST), quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.